

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300620170022001 ELSA STELLA GUZMÁN DE ARCE.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 16:14

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:36

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM <CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300620170022001 ELSA STELLA GUZMÁN DE ARCE.

Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

Radicado: 19001333300620170022001

Demandante: ELSA STELLA GUZMÁN DE ARCE.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 040 de 26 de agosto de 2022, conforme al artículo tercero del auto de fecha 09 de agosto de 2022.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 40 de 26 de febrero de 2020, previa decisión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, agosto de 2022.

H. Magistrado:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001333300620170022001
Demandante: ELSA STELLA GUZMÁN DE ARCE.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 040 de 26 de agosto de 2022, conforme al artículo tercero del auto de fecha 09 de agosto de 2022.

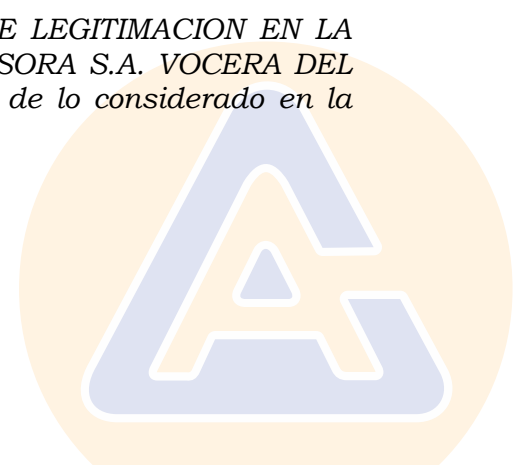
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 40 de 26 de febrero de 2020, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1.- La señora ELSA STELLA GUZMAN DE ARCE, mediante apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se librar mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, con fundamento en la Sentencia No. 222 de 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BUENFUTURO, como consecuencia de lo considerado en la parte motiva del presente fallo.





SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución PAP 027224 de 24 de noviembre de 2010, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, por encontrarse probado que se expidió bajo normas no aplicables al caso en particular, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP que proceda a reliquidar y pagar la pensión de jubilación Post mortem a favor de la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, identificada con la CC 20.091.513, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de la prestación de servicio del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, esto es, desde el 16 de junio de 1990 hasta el 16 de mayo de 1991, como son: Asignación Básica, Subsidio de Alimentación, Bonificación porservicios. Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacacional y Viáticos, a partir del 17 de mayo de 1991, pero solo se cancelará la diferencia a partir del 17 de diciembre de 2006, por cuanto las diferencias de las mesadas anteriores a esta fecha se encuentran prescritas.

CUARTO: ORDENAR que las diferencias de las mesadas deberán ser indexadas y actualizadas en la forma establecida por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual deberá aplicar la siguiente formula a cada uno de las mesadas a que tiene derecho la actora, dado de que, se trata de ajustes a unas prestaciones periódicas:

Sobre los nuevos factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de sobreviviente al señora ELSA STELLA DE ARCE, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá realizar los descuentos por concepto de aportes el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión, deberán realizarse los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al sistema General de Pensiones, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

QUINTO: DECLARAR la prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2006, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Sin costas por no haberse causado.

NOVENO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de sumas de dinero por gastos del proceso por cuanto no fueron fijados. (. . .)”.

Posteriormente el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 14 de diciembre de 2015, resolvió:

“(…) PRIMERO. MODIFICAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la

Sentencia no. 222 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

"SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución PAR 027224 de noviembre de 2010, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto no emplearon el régimen legal al actor y que corresponde la Ley 6 de 1945 y el Decreto reglamentario 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que proceda a reliquidar y pagar la pensión de jubilación Post mortem a favor de la señora ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE identificada con la CC 20.091.513, liquidación que debe hacerse teniendo con base en el 75% del salario promedio del Último año de servicio prestado por el causante MIGUEL ÁNGEL ARCE ASTUDILLO, es decir, desde el 16 de junio de 1990 hasta el 16 de mayo de 1991, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45 que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 17 de diciembre de 2006, por cuanto las diferencias de las mesadas anteriores a esta fecha se encuentran prescritas."

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia apelada, según lo expuesto TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., para que obre como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- conforme al escrito obrante en el expediente.

CUARTO: REMITIR el proceso al Juzgado Administrativo de Descongestión que le correspondiere seguir conociendo del asunto, previo reparto por la Oficina Judicial. (...)"

2.- El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN el día 08 de octubre de 2018, resolvió:

"(...) PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE con fundamento en las sentencias proferidas en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicación 190013332005201100240-00 emitidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE POPAYAN el día 18 de noviembre de 2013 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 14 de diciembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias entre la pensión reliquidada con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, es decir desde 16 de junio de 1990 hasta el 16 de mayo de 1991 y la pagada conforme a la resolución Nro. 11589 de 09 de marzo de 1993.

- Por el valor de la indexación de las sumas anteriores, conforme al índice de precios al consumidor, desde el 17 de diciembre de 2006, por efectos de la prescripción trienal. Y conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de las providencias que constituyen el título, para lo cual deberá acudirse a la siguiente fórmula:

VA= VH INDICE FINAL

INDICE INICIAL





En la que el valor presente VA (Valor Actual), se determina multiplicando el VH (Valor Histórico), que es la diferencia de lo dejado de percibir en cada una de las mesadas a partir del 17 de mayo de 1991, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente, teniendo en cuenta que el pago se hará solo a partir del 17 de diciembre de 2006, como consecuencia de la prescripción que se declara en el presente fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia de las mesadas pensionales teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

-Se suspende la determinación del valor de los intereses a reconocer en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, hasta tanto se aporte al expediente constancia de presentación de solicitud de cobro de las sentencias ante la entidad por parte de la ejecutante. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días.

La UGPP, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice. (. .).”

3.- El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN el día 26 de febrero de 2020 resolvió:

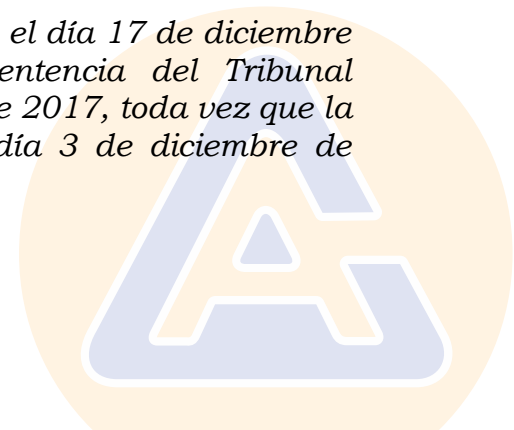
“(. . .) PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones de pago total de la obligación e improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL, propuesto por la UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio Nro-1525 de 08 de octubre de 2018, de conformidad con lo señalado en las sentencias proferidas en proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicación 19001- 3333-005-2011-00240-00 emitidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN el día 18 de noviembre de 2013 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 14 de diciembre de 2015.

TERCERO: ACLARAR las condiciones del mandamiento de pago según las siguientes pautas:

El valor de la indexación se reconocerá desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 y los intereses moratorios se reconocerán desde ese día 20 de enero de 2016 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El valor de las diferencias adeudadas se efectuará desde el día 17 de diciembre de 2006 (por efectos de la prescripción folio 23 sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca) hasta el día 30 de noviembre de 2017, toda vez que la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, falleció el día 3 de diciembre de 2017.





A los valores que resultaren de la liquidación se deberá descontar el correspondiente porcentaje de aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y los aportes de toda la vida laboral sobre aquellos haberes incluidos en la reliquidación pensional sobre los cuales no se haya efectuado aporte para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo anterior con el fin de preservar los recursos del sistema.

De conformidad con lo preceptuado en la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 23) los valores de la primera mesada deberán ser indexados a valores de 17 de diciembre de 2006 para efectos de la determinación de las diferencias (la fecha es la indicada por efectos de prescripción).

El valor que se ordene cancelar deberá remitirse a favor de la sucesión de los señores ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE Y MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO.

Igualmente deberá descontarse el valor de los honorarios a favor del apoderado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO.

CUARTO: Remitir copia del acta de audiencia inicial, así como del respectivo audio al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, con destino al proceso de LIQUIDACION DE SUCESIÓN Y SOCIEDAD CONYUGAL de MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO y ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, con radicación Nro. 19001-31-10- 002-2019-00406-00.

QUINTO: NEGAR las demás peticiones efectuadas por la parte ejecutante.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la UGPP según lo previsto en el artículo 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

OCTAVO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.

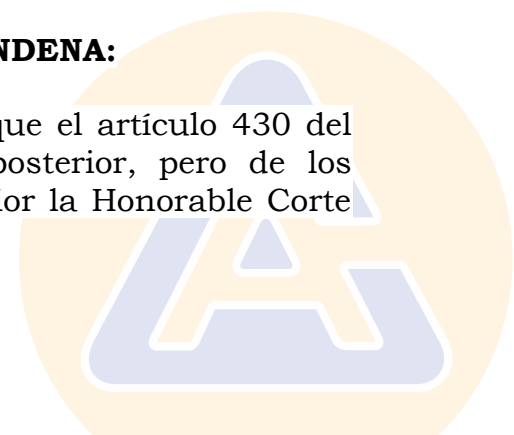
NOTIFICACION; La presente providencia se notifica en estrados a las partes. (. . .)."

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 40 DE 26 DE FEBRERO DE 2020.**

• SOLICITUD DE AJUSTE A DERECHO DE LA CONDENA:

Dentro del control oficioso de legalidad, en la medida que el artículo 430 del Código general del proceso, proscribire una revisión posterior, pero de los requisitos de forma más sustanciales, frente a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- indicó:





“El juzgador tiene el deber oficioso aun en la sentencia de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución, (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del Código General del Proceso), a pesar, pese a no ser objeto de reparo por las partes. Por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías.

Y sigue la Corte, por su parte las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que da lugar a la pretensión de ejecución sean expresas claras y exigibles, de esta manera la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, en otras palabras aquélla debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el título, perdón, contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado.

Finalmente, es exigible cuando procede, puede demandarse en cumplimiento, por no está sometida a plazo o condición”, bajo estos parámetros, se tiene que el control de legalidad es procedente, cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, como lo son los que contengan una obligación clara, expresa y exigible.”

En el mismo sentido ha señalado el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“En diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, “la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.”

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.»

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.



v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que “los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria”, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.”

- **FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:**

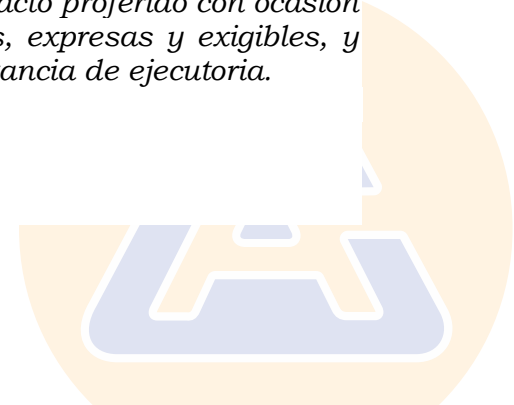
Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.





35.- *En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.*

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que:

“La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.



.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”

- **EL CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO:**

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”





El Código general del proceso señala en su art. 422 que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

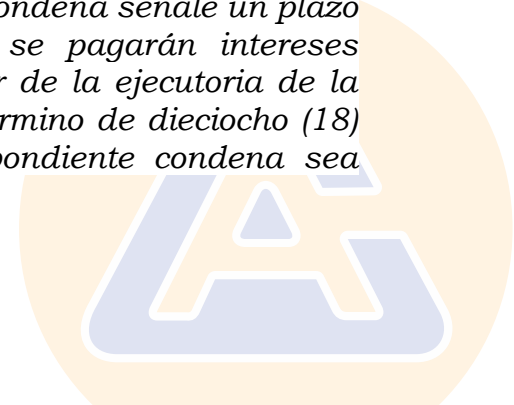
Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

- **LA NO APLICACIÓN DEL ART. 1653 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:**

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”





Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

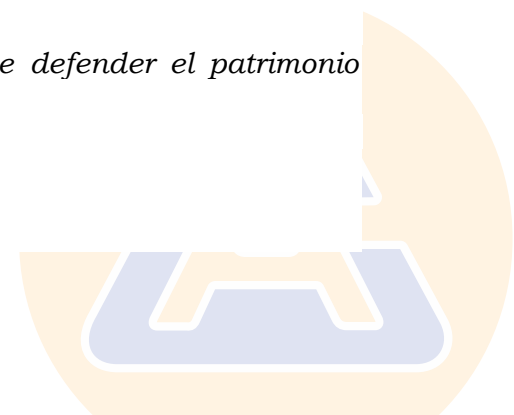
“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:





*“(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.** (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”

Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.”*



En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

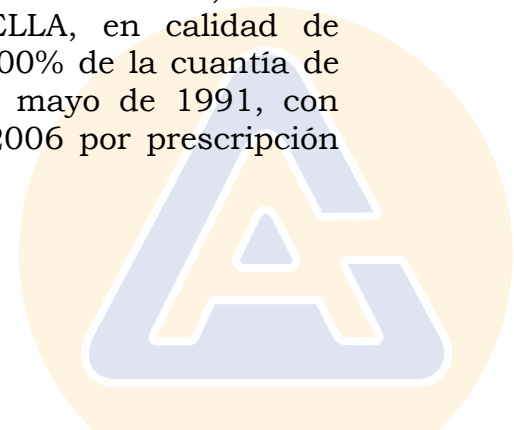
Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

- **DEL CASO EN CONCRETO:**

Conforme con lo antes señalado, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión seguir adelante con la ejecución por los siguientes motivos:

1. Mediante Resolución No. RDP 037821 del 07 de octubre de 2016, dio cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015, y en consecuencia se reliquidó una Pensión JUBILACION Postmortem con ocasión del fallecimiento de MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, a favor de la señora GUZMAN DE ARCE ELSA ESTELLA, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en un porcentaje del 100% de la cuantía de (\$98,214.00) M/cte., efectiva a partir del 17 de mayo de 1991, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2006 por prescripción trienal, con carácter vitalicio.





2. Mediante Resolución No. RDP 002101 del 24 de enero de 2017, se modificó el artículo segundo de la resolución No. RDP 037821 del 07 de octubre de 2016, en el en el sentido de dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren comprendidas entre el 17 de diciembre de 2006 fecha los efectos fiscales ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 037821 del 07 de octubre de 2016 hasta tanto se alleguen los certificados requeridos.
3. Mediante Auto No. ADP 009796 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó la práctica de pruebas para que la señora GUZMAN DE ARCE ELSA ESTELLA como el MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegaran original, certificado de factores salariales expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, desde el 01 de enero de 1985 al 16 de mayo de 1991, en el que se establecieran cada uno de los factores salariales devengados por el señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL y así permitiera liquidar realizar la liquidación de aportes de los factores salariales sobre los cuales no se efectuaron descuentos para pensión, tal como lo ordenó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015.
4. Mediante Auto No. ADP 952 del 05 de febrero de 2018, se ordena el archivo.
5. Mediante Auto ADP2394 del 27 de marzo de 2018, se ordena perdida de interés jurídico por fallecimiento de la beneficiaria del causante el día 03 de diciembre de 2017.
6. Mediante Resolución no RDP 013760 del 19 de abril de 2018, la UGPP, niega el reconocimiento de un auxilio funerario.
7. Mediante Resolución No RDP 025959 del 04 de julio de 2018, la UGPP, niega el pago de unas mesadas causadas y no cobradas debido al fallecimiento de la beneficiaria del causante.
8. Por medio del Auto ADP No 003404 del 23 de mayo de 2019, se aclaró que:
(...) Que por lo anterior es necesario que los peticionarios alleguen al expediente pensional copia de la providencia u original o copia autentica de la escritura pública que reconoce a los peticionarios como herederos en el proceso de sucesión, ya que dicho documento es indispensable para ordenar el pago de las diferencias que resultaren de aplicar la resolución No RDP 037821 del 07 de octubre de 2016, el cobro por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como el Levantamiento de la suspensión de los intereses moratorios. (...)



9. Finalmente la entidad expide la Resolución RDP 029594 del 03 de noviembre de 2021 donde resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL quien en vida se identificó con la 20091513 No. CEDULA CIUDADANIA y el fallecimiento de la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, ya identificada, como beneficiaria, comprendidas entre el 17 de diciembre de 2006 (fecha de los efectos fiscales ordenados por la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 14 de diciembre de 2015) hasta la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 037821 del 07 de octubre de 2016, conforme a la mesada pensional de \$1.679.665,47 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVEMIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE) valor actualizado a 2019, mensual y proporcional por día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

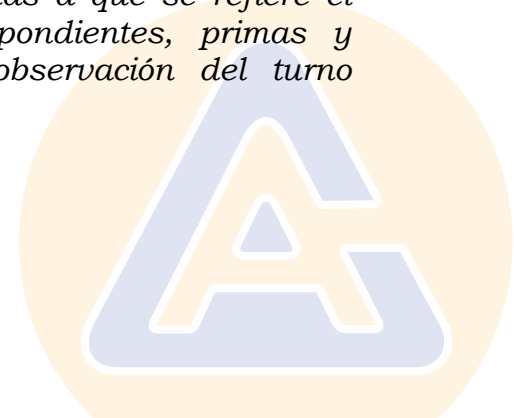
ARCE GUZMAN ELEONORA ya identificado(a) con un porcentaje de 50.00%.

ARCE GUZMAN ALMA STELLA ya identificado(a) con un porcentaje de 50.00%.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descontar de las mesadas atrasadas, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$1,912,359.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

PARAGRAFO: En el evento que el descuento sobre el retroactivo generado pormesadas no resulte suficiente para cubrir los aportes para pensión sobre factores no cotizados, la Unidad continuará efectuando el descuento al pensionado sobre las mesadas futuras hasta cubrir el total de lo adeudado sin exceder los montos establecidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará a los interesados las sumas a que se refiere el artículo anterior con los reajustes correspondientes, primas y deducciones ordenadas por la ley, con observación del turno respectivo.





ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará por una sola vez la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A, ordenada en la sentencia judicial con ocasión del fallecimiento de la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE ya identificada, en calidad de beneficiaria del señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL ya identificado.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, reconocer por una sola vez los intereses de mora del art. 177 ordenados en sentencia judicial con ocasión del fallecimiento de la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE ya identificada, en calidad de beneficiaria del señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL ya identificado, los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

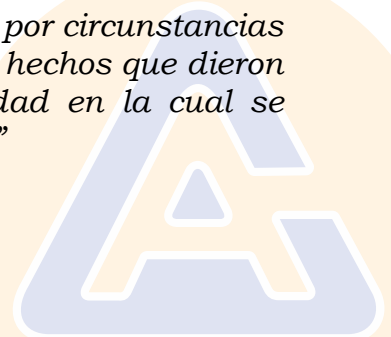
PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a ELEONORA ARCE GUZMAN, ALMA STELLA ARCE GUZMAN, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.”

Conforme a lo anterior, no es procedente que el juzgado continúe con la ejecución, ya que la UGPP, cumplió de forma total con las obligaciones impuestas en el título ejecutivo que hoy se reclama.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios es importante señalar que los mismos se suspendieron por el tiempo en que no se logró acreditar la calidad de herederos, por lo que no es de recibo que se condene a mi representada al pago de los mismos, más aun cuando la carga de la prueba corresponde a la parte demandante tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*





Bajo este entendido, mi representada no está llamada a atribuirse hechos que generaron tardanza en el pago de la obligación, por lo que solicitó se revoque la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PETICIÓN


Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la sentencia No 40 de 26 de febrero de 2020, mediante el cual el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

